

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 07 SIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 47 y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/11/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JESUS MONSIVAIS CERDA, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE POR EL SEXTO DISTRITO LOCAL ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: “1. Del Congreso del Estado: El proceso legislativo que derivó en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en particular el numeral 231, inconstitucional y contrario al bloque de convencionalidad vigente en el país, como se verá 2. Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana El acuerdo de fecha 15 de marzo de 2018 CEEPC/PRE/SE/0936/2018 mediante el que se me notifica que pese a que cumplí los requisitos constitucionales y vigentes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se me permitirá contender en la elección constitucional como candidato a diputado local, según solicité y es mi derecho.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el expediente identificado con la clave número **TESLP-JDC-11/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jesús Monsiváis Cerda, quien por su propio derecho y con el carácter de aspirante a candidato independiente por el sexto distrito local electoral, controvierte **el proceso legislativo del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se emite la declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 de San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018**, que les reclama al Congreso del Estado de San Luis Potosí y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO

Consejo. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La convocatoria. La Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como Candidatas o Candidatos independientes en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los 15 distritos locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 Ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021, expedida por el Pleno del Consejo el veintinueve de septiembre de 2018.

Ley Electoral vigente. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 653 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 2017.

Ley Electoral de 2014. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 613 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 653 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 31 de mayo de 2017.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los lineamientos. Los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados por el Pleno del Consejo el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

1. Incorporación en la constitución local de la figura de las candidaturas independientes. El 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, se estableció en la **CPESLP** mediante una adición al artículo 26 fracción II, párrafo segundo el derecho de los ciudadanos potosinos de solicitar el registro como candidato independiente, cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Incorporación en la ley electoral local de la figura de las candidaturas independientes El 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se expidió la **Ley Electoral de 2014**, misma que reglamentó en su título séptimo la figura de los candidatos independientes, y en su artículo 237 fracción II la restricción para que solamente se pueda registrar como tal el aspirante que una vez obtenido el porcentaje del respaldo señalado por la ley, de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección.

3. Ley Electoral vigente. El 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se expidió la **Ley Electoral vigente**, sin que se modificara la manera en que se reglamentó la figura de los candidatos independientes incorporada a la ley el 30 de junio de 2014.

4. Inicio del proceso electoral. El 1º primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del **Consejo** para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.

5. Aprobación de los lineamientos en materia de candidaturas independientes. El 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Pleno del **Consejo**, se aprobaron los **Lineamientos** para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6. Aprobación de la convocatoria en materia de candidaturas independientes. En la misma Sesión mencionada, el Pleno del **Consejo** expidió la **Convocatoria** a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como Candidatas o Candidatos independientes en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los 15 distritos locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 Ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021.

7. Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente. La parte actora Jesús Monsiváis Cerda con fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, presentó ante el **Consejo** solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Sexto Distrito local.

8. Procedencia de la solicitud de registro. El 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo declaró la procedencia de la solicitud de registro del aquí actor Jesús Monsiváis Cerda, así como del tercero interesado Juan Carlos Segura Maldonado, como aspirantes a la candidatura independiente para el Distrito 06 de San Luis Potosí por cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para poder participar como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito 06 de San Luis Potosí.

9. Declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente. El 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del **Consejo** aprobó el acuerdo por medio del cual emite

declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa del distrito 06 de San Luis Potosí, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, mismo que le fue notificado al promovente al día siguiente.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Jesús Monsiváis Cerda promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.

III. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. Mediante auto de presidencia de la misma fecha se tuvo por recepcionado el medio de impugnación de mérito, se requirió a las responsables Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como al Consejo para que realizará el trámite respectivo conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo, mediante acuerdo de 24 veinticuatro de marzo del año que transcurre, se tuvo a las responsables por remitiendo a éste Tribunal Electoral, informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia citada; del mismo modo, y con idéntica fecha se ordenó la remisión del presente asunto a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

IV. Tercero Interesado: Mediante auto de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, se tuvo al C. Juan Carlos Segura Maldonado, como tercero interesado en el presente juicio, en razón de que su escrito de fecha 22 de marzo de 2018 dos mil dieciocho cumplió los requisitos previstos en el artículo 51 fracción II la Ley de Justicia Electoral

V. Admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación. En idéntica fecha, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el ciudadano Jesús Monsiváis Cerda, y al no haber diligencia algún pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

V. Sesión pública. Con fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del mismo día, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una resolución emitida por el Consejo en su carácter de autoridad administrativa electoral del estado de San Luis Potosí, relacionada con el derecho a ser votado del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, por el 06 distrito electoral local, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, tomando en consideración que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, por tanto corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección para cargos de elección popular cuando son propuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 1°

constitucional, ello no es obstáculo para considerar que este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad de que el actor pueda obtener el derecho a su registro como candidato independiente. En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Justicia Electoral para incluir las candidaturas independientes en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, ello, como se ha señalado, no es obstáculo para considerar que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez que alega la violación a su derecho humano a ser votado, en tanto aspira a obtener la autorización para ser registrado como en condiciones legales y proporcionales como candidato independiente al cargo de diputado local en el estado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. No obstante que en el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa el actor señala como acto que le reclama a la diversa responsable H. Congreso del Estado el que hace consistir en: “El proceso legislativo que derivó en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en particular el numeral 231, inconstitucional y contrario al bloque de convencionalidad vigente en el país...” de una lectura y análisis integral de la demanda se advierte que lo que en realidad pretende el accionante es combatir la constitucionalidad del artículo 237 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, en el presente asunto se hará efectiva la regla de la suplencia de la queja deficiente¹, puesto que si de los planteamientos de la demanda se aprecian hechos atreves de los cuales es posible deducir la verdadera intención del promovente debe operar dicha regla en favor del accionante para efecto de precisar correctamente el acto reclamado.

En el caso concreto en los capítulos denominados como V y VI del escrito de demanda es posible advertir que los motivos de agravio son dirigidos por parte del actor a proponer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la fracción II del artículo 237 de la Ley Electoral, es decir a cuestionar, tanto la constitucionalidad como la convencionalidad de la premisa legal emitida por el Congreso del Estado y observada por el Consejo para hacer negatorio su derecho a contar con autorización para registrarse como candidato independiente para diputado por el 06 distrito local en el Estado, y no a combatir el proceso legislativo que derivo en la Ley Electoral de San Luis Potosí, ni del artículo 231 de dicho cuerpo normativo.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”²

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la Litis planteada en el juicio al rubro indicado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO**

¹ La regla de suplencia aludida resulta aplicable atento al siguiente criterio jurisprudencial: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página 17.

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”,³ y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.⁴

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, la autoridad responsable, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en su informe circunstanciado hace valer de manera subsidiaria y previamente a pronunciarse respecto al fondo de lo reclamado la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir la que se refiere a que el medio de impugnación no se haya interpuesto dentro de los plazos que señala la ley, misma que hace valer exponiendo lo siguiente:

Que el hecho de que el quejoso no hubiera impugnado en su momento **los Lineamientos** ni **la Convocatoria**, ambos para el periodo constitucional 2018-2021, que fueron emitidos y expedidos respectivamente por el Consejo responsable con fecha 29 de septiembre del año pasado, mismos que se encuentran fundamentados en la norma que se combate por este medio, implica que el quejoso fue sabedor, consintió y se sometió voluntariamente a la convocatoria y a los lineamientos en los que expresamente fue aplicada la disposición relativa cuya constitucionalidad aduce, lo que constituyó el acto de aplicación de la disposición combatida, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa ha transcurrido en exceso el termino de 4 días a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Ahora bien, de la causa de improcedencia trasunta la autoridad responsable sostiene la improcedencia del presente medio de impugnación, pretendiendo desestimar la actuación del ahora quejoso, con base en un planteamiento que sostienen la materialización del consentimiento del acto reclamado que derivó en la “extemporaneidad” de su planteamiento, ello en razón de que a dicho de la responsable H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el actor debió de impugnar en su momento **los Lineamientos** y **la Convocatoria**, ambos para el periodo constitucional 2018-2021, que fueron emitidos y expedidos respectivamente por el Consejo responsable con fecha 29 de septiembre del año pasado. Bajo esa argumentación la autoridad responsable considera extemporánea la reclamación, ya que a su juicio el promovente no combatió **los Lineamientos** y **la Convocatoria** en el momento oportuno, no obstante haber tenido conocimiento de su emisión y publicación, por haberse registrado y participado en el procedimiento respectivo.*

Se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable en razón de lo siguiente:

Es infundada la causa de improcedencia de que se trata, porque la autoridad responsable la sustenta en la premisa consistente en la falta de impugnación de los lineamientos y de la convocatoria; sin embargo, en el presentes asuntos, lo que se recurre es la declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa del distrito 06 de san Luis Potosí, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, emitida por el Pleno del Consejo de fecha 14 catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De ahí, que si en el caso, la convocatoria y los lineamientos no constituyen el acto combatido, como ya se dijo, no se actualiza la extemporaneidad alegada.

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

⁴ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.

El H. Congreso del Estado sostiene, además, que el actor fue sabedor, consintió y se sometió voluntariamente a cada una de las etapas y requisitos fijados en la convocatoria y los lineamientos referidos en los que expresamente fue aplicada la disposición legal cuya inconstitucionalidad aduce.

Resulta inatendible la causa de improcedencia planteada, en virtud de que el procedimiento instrumentado para establecer o nombrar al “aspirante” a candidato independiente que tenga derecho a ser registrado como “candidato” independiente, al formar parte del acto complejo de designación, el cual culmina con el acuerdo respectivo por el cual se emite por parte del Consejo responsable la declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente, admite ser impugnado hasta que se emite ese acuerdo, por lo cual, el hecho de no haber impugnado los lineamientos y la propia convocatoria, así como haber participado en el procedimiento de mérito, en modo alguno, impide al quejoso cuestionar la invalidez del acto final, en particular cuando en concreto se argumenta la inconstitucionalidad e inconveniencia de la disposición legal que al aplicarse hace nugatorio el derecho del promovente a ser registrado como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría por el sexto distrito local, aún y cuando alcanzo el umbral mínimo de apoyos requeridos por la ley; ya que por el contrario, es el momento en que se puede controvertir, de ahí que no pueden estimarse consentidos tales actos. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro reza: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**⁵

CUARTO. Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal el día 18 dieciocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ello se sostiene en por los razonamientos que en el considerando tercero de esta resolución se ya se vertieron para desestimar la causa de improcedencia que hizo valer la responsable H. Congreso del Estado, así como por el hecho de que el recurrente fue notificado del acto reclamado⁶ el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y si presentó el recurso que nos ocupa el día 18 dieciocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, ya que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 17 diecisiete y domingo 18 dieciocho de febrero del año en curso de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El primer presupuesto mencionado se surte ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Jesús Monsiváis Cerda, en su carácter de aspirante a candidato independiente por el sexto distrito local. En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.⁷

⁵ La tesis citada fue emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, en la que la aprobó por unanimidad de seis votos y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

⁶ En el escrito recursal la parte actora manifiesta hacerse sabedora del acto reclamado al haber sido notificado del mismo mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/0936/2018, el 15 de marzo de 2018.

⁷ Visible a fojas 62 del expediente en que se actúa.

Se cumplen también los siguientes dos presupuestos procesales, en razón de que se trata de un ciudadano que, en su calidad de aspirante a candidato independiente, combate el acuerdo emitido por la responsable mediante el que declaró improcedente su derecho a solicitar el registro con tal carácter por el principio de mayoría relativa.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1 Planteamiento del Caso. El promovente Jesús Monsiváis Cerda solicitó y obtuvo por parte del Consejo responsable mediante acuerdo del Pleno de fecha 12 doce de diciembre del año pasado, la aprobación de la procedencia de su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente por el sexto distrito electoral con cabecera en el Municipio de San Luis Potosí.

Concluida la etapa de obtención del respaldo ciudadano, presentó ante el Consejo la lista de verificación de las cédulas de respaldo, y una vez subsanados los requerimientos que le fueron formulados con motivo de la verificación de mérito el día 15 quince de marzo de la presente anualidad fue notificado del acuerdo del día anterior aprobado por el Pleno del Consejo por medio del cual emite declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa del sexto distrito de San Luis Potosí, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que le hace saber que dos aspirantes rebasaron **el umbral mínimo del 2%** del respaldo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del sexto distrito, que constituye un total de **2,664** (dos mil seiscientos sesenta y cuatro) apoyos ciudadanos, siendo los siguientes:

- I. **Juan Carlos Segura Maldonado**, quien obtuvo **2,989** (dos mil novecientos ochenta y nueve) cédulas válidas de apoyo ciudadano.
- II. **Jesús Monsiváis Cerda**, quien obtuvo **2,670** (dos mil seiscientos setenta) cédulas válidas de apoyo ciudadano.

Asimismo, en dicho acuerdo el Consejo determina que pese a que obtuvo un número superior al 2% de la lista nominal perteneciente al distrito sexto, **en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado** únicamente tiene derecho registrarse de manera individual el aspirante a candidato independiente que además de que haya obtenido el número mínimo requerido, cuente con el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, y que en esos términos quien tendrá el derecho para registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa en el distrito mencionado lo es el **C. Juan Carlos Segura Maldonado**, aquí tercero interesado.

5.2 Motivos de inconformidad. La parte quejosa se duele en esencia de lo siguiente:

- a) El artículo 237 fracción II de la Ley Electoral de San Luis Potosí en la parte que establece que tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos

el 2% de ciudadanos inscritos en el listado nominal **y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección**, conlleva una restricción indebida para el caso del acceso a las candidaturas independientes, ya que establece que aún y reuniendo los requisitos constitucionales para la postulación, se limita una representación válida por distrito electoral en los casos de las diputaciones locales.

b) Que tal restricción indebida vulnera su derecho político fundamental a participar activamente en la vida pública de la nación contemplado por la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo cual debe ser inaplicada la disposición que contraria con dicho cuerpo normativo constitucional como internacional;

c) Que la restricción de candidato único por distrito atenta directamente la esencia por la que fueron creadas las candidaturas independientes y coarta el derecho de los ciudadanos que legítimamente desean participar como candidatos independientes abonando al fortalecimiento democrático del Estado y del País.

d) Vulneración de lo estipulado en el artículo 371 de la **LEGIPE**, ya que la restricción adicional que impuso el legislador local en la que establece que solo el aspirante a candidato independiente que reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral, es contraria a lo dispuesto en la ley general de mérito, ya que ésta no establece esa restricción, y por ser una ley marco ninguna ley tanto estatal o infraconstitucional ha de establecer restricciones mayores a las que contempla la ley general.

5.3 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Por razones de método, serán analizados en primer lugar de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los incisos a), b) y c) propuestos por el C. Jesús Monsiváis Cerda, que versan sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad de un artículo de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y por ende solicita su inaplicación, ya que se encuentran íntimamente entrelazados, y además pueden tener impacto respecto del diverso motivo de desacuerdo respecto a la vulneración de la LEGIPE que en el inciso d) se identifica.

Dicho análisis en conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁸

5.4 Fijación de la materia del debate. Las interrogantes que deben contestarse en este asunto son las siguientes:

1. ¿Cómo lo manifiesta el actor, en el caso concreto amerita ser inaplicado el artículo 237 fracción II de la Ley Electoral de San Luis Potosí por ser contrario a la regularidad constitucional y convencional al establecer una restricción indebida que atenta directamente la esencia por la que fueron creadas las candidaturas independientes y coartar el derecho de los ciudadanos que legítimamente desean participar como independientes abonando al fortalecimiento democrático del Estado y del País?; y
2. ¿Resulta acertado lo argumentado por el accionante en el sentido de que la restricción adicional que impuso el legislador local en la que establece que solo el aspirante a candidato independiente que reúna la mayor cantidad de

⁸ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119 a 120.

respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral, es contraria a lo dispuesto en la **LEGIPE**, a partir de que ésta no establece esa restricción en su artículo 371?

5.5 Decisión del caso.

5.5.1 El artículo 237 fracción II de la Ley Electoral de San Luis Potosí no es inconstitucional, ni inconvencional, pues la restricción que establece que solo uno de los aspirantes a candidato independiente que de manera individual reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos tendrá derecho a ser registrado como candidato independiente no resulta indebida, por lo que no amerita ser inaplicado.

En efecto, los motivos de inconformidad planteados por el quejoso Jesús Monsiváis Cerda se consideran **infundados** por las consideraciones que en seguida se pasan a explicar:

El artículo de la Ley Electoral del Estado, cuya inaplicación solicita el actor es el siguiente:

“ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.”

El actor refiere que con dicha disposición legal local se contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

..."

Del mismo modo refiere que trasgrede su derecho de sufragio pasivo contemplado en los instrumentos internacionales siguientes:

El Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

[...]

Artículo 21.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25 del Pacto Internacional de os Derechos Civiles y Políticos;

[...]

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

[...]

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre;

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35.

En dicho artículo constitucional, así como en los referidos instrumentos internacionales previamente transcritos, se reconoce, entre otras cuestiones, el derecho del ciudadano de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, así como de manera genérica el derecho pasivo del sufragio del ciudadano; en cuanto al numeral constitucional citado el derecho de solicitar el registro como candidato independiente se establece bajo la premisa de que tal derecho procede **siempre y cuando quien solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En ese orden de ideas la referida disposición constitucional se compone de los dos siguientes elementos: a) Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y b) Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.⁹

⁹ Como podrá advertirse, en lo que interesa, el artículo 35, fracción II, constitucional reconoce — para usar la terminología del artículo 1º constitucional— el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades

a) Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

*En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de **configuración legal**.*¹⁰

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

*En esa línea, también ya la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "**calidades que establezca la ley**" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "**calidades**" o requisitos no deben ser necesariamente "**inherentes al ser humano**", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*¹¹

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.¹²

que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

¹⁰ Así por ejemplo en el expediente SUP-JDC-485/2014, resuelto en sesión de fecha 2 de julio de 2014, la Sala Superior estableció que "...el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente. Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de la República, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa."

¹¹ Cfr. Con los expedientes SUP-JDC-72/2013 y SUP-JDC-0357-2014, resueltos por la Sala Superior el 3 de abril de 2013 y 14 de mayo de 2014 respectivamente.

¹² Cfr. Con la sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, resuelto el 6 de agosto de 2008, párrafo 153., a fojas 45, localizable en la siguiente liga: http://www.te.gob.mx/IUSE_Repositorio/11.2012/Documento/Caso%20Casta%C3%B1eda%20Gutman%20vs.%20M%C3%A9xico.pdf, consultado el día 4 de abril de 2018.

b) Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, la propia norma constitucional estableció que los titulares del mismo **deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Lo anterior, en el entendido de que, si bien es cierto es de advertirse que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos, esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libertina.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.¹³

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Por otra parte, en los artículos transitorios de la señalada reforma constitucional, en específico en el Tercero, se estableció lo siguiente:

"Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

De dicha redacción se advierte que se estableció en el referido transitorio que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partida de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para regular los procesos de cambio en un orden jurídico, y en la disposición transitoria referida, se estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su

¹³ Ob.cit., La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el párrafo 155., a fojas 45, lo siguiente: "Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos"

legislación secundaria, derivadas del propio decreto, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.¹⁴

Ahora bien, el modelo vigente en el Estado de San Luis Potosí a fin de registrar una candidatura independiente, implica que quienes busquen dicho registro requieren acreditar que cuentan con manifestaciones de apoyo válidas, correspondientes al 2% dos por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral y pertenecientes a la demarcación del cargo de elección popular por el que busquen competir, como requisito mínimo.

Asimismo, únicamente se declarará que el registro como candidato independiente lo podrá solicitar el ciudadano que, cumpliendo con el porcentaje mínimo, cuente con el mayor número de manifestaciones de apoyo.

De lo anterior se desprende que el mecanismo establecido en la legislación local permite a los ciudadanos participar en el procedimiento previo a la solicitud de su registro como candidatos independientes, en el cual tendrán que hacerse de las manifestaciones de apoyo que establece la ley.

En términos de la citada ley, los ciudadanos en el Estado de San Luis Potosí para poder registrarse como candidatos independientes tienen que cumplir, entre otros requisitos, con dos condiciones:

- a) Alcanzar el porcentaje mínimo de apoyos de su demarcación (dos por ciento) y
- b) Ser el solicitante con el mayor número de apoyos respecto del cargo de elección popular por el que pretenda participar.

En este caso particular, el legislador del Estado de San Luis Potosí ha optado por el modelo expuesto **sin que eso implique que se trata de la única forma válida en que se puede legislar en la materia**, simplemente en el caso particular la configuración construida en la legislación local y que se refleja en los actos impugnados, no conlleva detrimento al derecho reconocido en el texto constitucional ni convencional.

En su caso, el legislador local le está dando contenido a la disposición constitucional que refiere que podrá solicitarse el registro como candidato independiente para un cargo de elección popular **siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que el legislador local ha establecido**.

Por otra parte, dichas adecuaciones a la norma electoral local resultaban necesarias a fin de establecer los términos, condiciones y requisitos que la propia CPEUM le obliga al legislador local, de conformidad con el referido artículo transitorio; sin que por ello se esté afirmando que el modelo implementado en la citada entidad federativa sea el único válido constitucional y convencionalmente.

Análisis de la solicitud de inaplicación del artículo 237 fracción II de la Ley Electoral.

Ahora bien, en un ejercicio de control concreto de constitucionalidad, este Tribunal Electoral realizará un test de proporcionalidad respecto de los citados requisitos, a fin de determinar si los mismos son adecuados, idóneos y proporcionales con el texto constitucional.

¹⁴ En cumplimiento a tal mandato transitorio de orden constitucional impuesto al Congreso responsable, con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que reglamentó en su título séptimo la figura de los candidatos independientes, y en su artículo 237 fracción II la restricción para que solamente se pueda registrar como tal, el aspirante que una vez obtenido el porcentaje del respaldo señalado por la ley, de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección de la que se duele el quejoso.

Así tenemos que el accionante solicita la inaplicación de la porción normativa de la fracción II del Artículo 237 de la Ley Electoral del Estado en la parte que establece que: **Solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo validas por tipo de elección.**

Respecto del motivo de inconformidad relacionado con la inaplicación de la fracción II, del artículo 237, de la Ley Electoral del Estado, el mismo resulta **infundado**, toda vez que dicho tópico en un caso similar ya ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de la fracción II, pero del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ---redactada en términos similares a la norma impugnada,--- quien con mayoría de ocho ministros, votó por la validez de la misma.

En efecto, durante las sesiones públicas celebradas los días cinco, siete, once, doce y catorce de marzo del 2013 dos mil trece los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conformaron **la mayoría de ocho ministros, respecto de la validez de dicha porción normativa**, al analizar la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, de acuerdo con las versiones taquigráficas correspondientes, consideraron esencialmente lo siguiente¹⁵:

- Del artículo 35, fracción II, constitucional se advierte que existe libertad configurativa para legislar en materia de candidaturas independientes, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo como operen tales candidaturas, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.
- La disposición que establece que sólo el aspirante con mayor cantidad de apoyos cuente con el derecho a solicitar registro como candidato independiente, no debe entenderse como un obstáculo al ejercicio del derecho a ser votado, sino como un elemento de organización o reglamentación para el ejercicio del propio derecho.
- Resulta constitucional la disposición legal en comento, pues lo único que hace es garantizar mediante un proceso que quien logre conseguir la candidatura independiente respectiva, estará en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso comicial respectivo.
- La norma impugnada tiene como finalidad lograr un candidato competitivo y utilizar eficientemente los recursos públicos que serán asignados al candidato independiente.
- La norma resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que persigue, ya que por un lado respeta el derecho constitucional a ser votado al permitir que cualquier persona pueda participar en un procedimiento previo para acceder a un determinado cargo público; y por el otro, establece requisitos que intentan hacer eficaz el sistema electoral, al limitar el resultado a una sola candidatura independiente.
- La disposición alienta la participación ciudadana, ya que el candidato independiente tiene una calificación previa, es resultado de una preselección que lo ubica en el mismo estatus en el financiamiento.
- El proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía podría interpretarse, desde cierto ángulo, como un proceso democrático, por lo que los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deben buscar las adhesiones necesarias para contar con el mayor número de apoyos; por lo que el modelo del estado de Quintana Roo no violenta ningún principio democrático o específicamente que rija la función electoral.

¹⁵ Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas?fecha=5&page=10>, consultada el día 2 de abril de 2018.

- Que la disposición que establece que sea sólo un candidato independiente en modo alguno viola el artículo 35 constitucional, ya que también en el sistema de partidos políticos hay eliminaciones previas antes de designar el candidato.
- Que el que en el estado de Quintana Roo se haya determinado la posibilidad de un solo candidato independiente por cargo de elección popular, no implica que sea el único modelo válido constitucionalmente o el más idóneo, simplemente que, en su conjunto, el sistema establecido por dicho legislador local no es contrario a la Constitución Federal.

Ahora bien, siendo que en la sesión de doce de marzo de dos mil trece, en una votación de **ocho votos** en contra del proyecto y a favor de **la validez del artículo 134, fracción II**, de la citada ley local, resulta que el Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida la porción normativa¹⁶ de la fracción II de tal dispositivo de ese Estado en la que lo discutido fue el mismo tema de inconstitucionalidad e inconveniencia aquí planteado por el inconforme, es decir la configuración normativa por parte de un congreso local que establece el derecho de **registro solo de un aspirante a candidato independiente que haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas**.

Para ejemplificar el caso mencionado es preciso hacer una comparación entre las redacciones de las fracciones impugnadas de tales dispositivos:

Fracción II del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente.	Fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas.
ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: ... II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera	Artículo 134.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: ... II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; III. Sin ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, al respecto de por lo menos

¹⁶ Cfr, con resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 14 de marzo de 2013, en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, consultable en la siguiente liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24660&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consultada el día 3 de abril de 2018, particularmente con el Considerando Octavo en su última parte en el que se establece que: “ En relación con la propuesta de declarar la invalidez de la fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 8 de los señores Ministros votaron su validez, emitidos por los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza y 3 votos en favor de la propuesta original de los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Pérez Dayán.”

individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y ...	el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y ...
---	---

Como se viene señalando las redacciones de ambas fracciones, tanto de la Ley local vigente, como de la del Estado de Quintana Roo que fue motivo de análisis constitucional por el Pleno del Máximo Tribunal del País, aunque no están redactadas de manera exacta, si regulan el mismo propósito, que es en esencia dar contenido a la fracción II del artículo 35 de la CPEUM en lo relativo a las candidaturas independientes, estableciendo para ello **los requisitos, condiciones y términos** que dentro de su libertad configurativa compete a cada entidad federativa, ---que en ambos casos consistió-- en que una vez alcanzado por parte de los aspirantes del umbral mínimo de apoyos ciudadanos, solamente uno de ellos, el que hubiese obtenido el mayor número de respaldos validos de manera individual tendría el derecho a registrarse como candidato independiente.

Por lo tanto, y dada la identidad de tales disposiciones, dicha determinación por analogía necesariamente vincula a este órgano jurisdiccional ya que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende para este Tribunal Electoral local, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011¹⁷, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el

¹⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Así las cosas, tenemos que resultan infundados los motivos de disenso esgrimidos por el ciudadano actor en el sentido de que la restricción analizada violenta dispositivos constitucionales y convencionales, pues derivado de los razonamientos expresados por la mayoría de los Ministros del máximo órgano jurisdiccional de la Nación ya citados, la redacción de la fracción segunda del artículo 237 de la Ley Electoral impugnada no implica una restricción indebida, ni atenta directamente con la esencia por la que fueron creadas las candidaturas independientes, ni mucho menos coarta el derecho de los ciudadanos que legítimamente desean participar como candidatos independientes abonando al fortalecimiento de la vida democrática del País, pues lo único que hace es garantizar mediante un proceso que quien logre conseguir la candidatura independiente respectiva, estará en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso electoral respectivo, así como lograr un candidato competitivo y utilizar eficientemente los recursos públicos que serán asignados al candidato independiente, y por tanto la improcedencia de su solicitud de inaplicar la disposición tildada de inconstitucional e inconvencional.

5.5.2 La restricción que impuso el legislador local en que establece que solo el aspirante a candidato independiente que reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral, no vulnera lo estipulado en el artículo 371 de la LEGIPE.

El artículo 371 de la LEGIPE establece textualmente lo siguiente:

Artículo 371.

[...]

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

De la redacción anterior se desprende que efectivamente la Ley General citada, no establece la restricción a que se refiere la fracción II del artículo 237 de la ley electoral local en el sentido de que solo el aspirante a candidato independiente que reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral.

*Sin embargo, no le asiste la razón al inconforme cuando argumenta que la ausencia de la referida restricción para los candidatos independientes en la **LEGIPE**, y la imposición de la misma en la legislación local implica en automático una violación a la legislación general en su perjuicio.*

Lo anterior se sostiene por lo que en seguida se pasa a explicar:

*El accionante parte de la premisa equivocada de considerar que el hecho de que la **LEGIPE** no establezca la misma restricción que establece la ley electoral local de la que se duele, implica que la legislación electoral del Estado se encuentra en contradicción con ella, por tanto, desde su punto de vista, debido a la naturaleza jurídica de la **LEGIPE**, la legislación local al reglamentar las candidaturas independientes de manera diversa a como lo hace la ley general señalada, impone por esa razón restricciones indebidas, ya que éstas no son contempladas por dicha ley en su carácter de ley marco.*

En efecto, no le asiste la razón al inconforme, pues como ya se refirió en línea precedentes de esta resolución que del artículo 35, fracción II, constitucional se advierte que existe libertad configurativa para legislar en materia de candidaturas independientes, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo como operen tales candidaturas, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica. En ese tenor el artículo 124 de la **CPEUM** prevé que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no estén reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental.

En ese orden de ideas, el derecho a ser votado, es un derecho constitucional de **configuración legal**, en el cual la propia **CPEUM** es la que prevé que dicho derecho sea reglamentado por el legislador federal y el local en las entidades federativas respecto a las condiciones, requisitos o términos en que deberá operar este derecho. En ese sentido, el derecho de los ciudadanos a solicitar el registro de manera independiente al de los partidos políticos en las entidades federativas, se encuentra sujeto o restringido por la norma constitucional a que dichos ciudadanos **deban cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación para la procedencia de tal derecho**.

Esa es la razón en primera instancia por la cual se puede explicar que la redacción del artículo 237 de la Legislación electoral local y el 371 de la **LEGIPE** no reglen de manera idéntica las candidaturas independientes a nivel local y federal, pues atendiendo al marco de su libertad configurativa el Estado de San Luis Potosí, a través de su órgano legislativo procedió a establecer como requisito, condición o termino los dos siguientes: **a) Un umbral mínimo de apoyo ciudadano y b) Que solo el aspirante a candidato independiente que de manera individual reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral**, sin que sea ésta la única forma de hacerlo, ya que la única condicionante para establecer válidamente las restricciones al derecho pasivo de ser votado, implica que éstas se impongan en favor del bien común o del interés general, que no sean irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano; y en el caso concreto, como ya ha quedado establecido por el Máximo Tribunal del País, la multirreferida restricción que establece la legislación electoral local relativa a que: solo el aspirante a candidato independiente que de manera individual reúna la mayor cantidad de respaldos ciudadanos podrá aparecer en la boleta electoral para las candidaturas independientes, resulta adecuada, idónea y proporcional con el texto constitucional.

Asimismo, y por idéntica razón deviene incorrecto el argumento del quejoso en el sentido de que el Estado de San Luis Potosí tiene que armonizar su legislación específica en materia de candidatos independientes con los que ya existen en otros estados del país y con lo que contempla la **LEGIPE**.

SEXTO. Efectos del fallo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se emite la declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 de San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

SEPTIMO. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al promovente **Jesús Monsiváis Cerda**, así como al tercero interesado **Juan Carlos Segura Maldonado** en sus domicilios que tienen señalados en autos; asimismo notifíquese mediante oficio a las responsables H. Congreso del Estado, así como al Consejo, adjuntándoles una copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a

la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. El ciudadano Jesús Monsiváis Cerda, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Tercero. Los motivos de inconformidad formulados por el ciudadano Jesús Monsiváis Cerda resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con expuesto en los **puntos considerativos 5.5.1 y 5.5.2** del estudio de fondo de la presente sentencia.

Cuarto. Al resultar infundados los motivos de inconformidad formulados por el promovente, **SE CONFIRMA el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se emite la declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 de San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.**

Quinto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rubricas”**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.